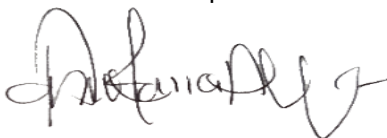


REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2020-064
DTE.: VÍCTOR IVÁN COCA ROJAS
DDO: SEGURIDAD CÓNDOR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el presente proceso donde la demandada informa sobre el proceso liquidatorio adelantado ante la Superintendencia de Sociedades. Sírvasse proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022

Auto No.: 061

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la señora MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA, quien se identifica como liquidadora de la empresa SEGURIDAD CÓNDOR LTDA., informó que por medio de *"Acta con Radicado No. 2021-01-3663909 del 09 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial"* de la aquí ejecutada.

Así las cosas, consultada la página de la Superintendencia de Sociedades se encontró el acta citada por parte de la liquidadora donde se dispuso *"Decretar la terminación del proceso de reorganización abreviado y la apertura del proceso de liquidación simplificado de la sociedad Seguridad el Cóndor LTDA..."*. Seguidamente, en auto 12 de noviembre de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Seguridad el Cóndor LTDA., se nombró a la liquidadora y, en el segundo inciso del numeral vigésimo cuarto indicó *"...Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, **deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora...**"*.

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..."

En este orden de ideas, de conformidad con las actuaciones y la norma citada en precedencia, se colige que aquellos procesos que hayan iniciado antes de ser admitida la ejecutada en el proceso de reorganización, deberán ser remitidos a la Supersociedades para que estos hagan parte del proceso que allí se adelante.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en las normas transcritas se procederá con la terminación del proceso de la referencia y se remitirán las actuaciones surtidas, aclarando a la Superintendencia que dentro del presente proceso no se han decretado medidas cautelares.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2020-064
DTE.: VÍCTOR IVÁN COCA ROJAS
DDO: SEGURIDAD CÓNDOR LTDA.

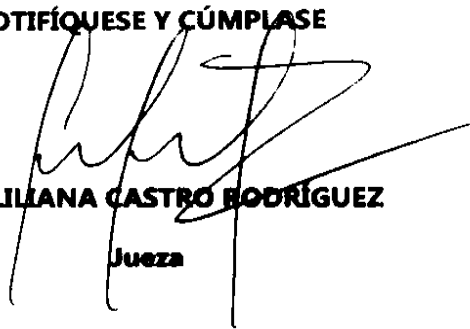
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades el presente proceso, aclarando que dentro del presente trámite no se han decretado medidas cautelares. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 004 de Fecha **31 de enero de 2022**.



Secretaria